

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: César Augusto Alcántara.

Abogado: Lic. Jhonny Peña Peña.

Recurrido: Auto Crédito Fermín, S. R. L.

Abogada: Dra. Cristobalina Mercedes Roa.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0069953-5, domiciliada y residente en Juan Caballero núm. 14, Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, 2do nivel, suite 13, edificio Carlos Plaza, ciudad de Baní domicilio *ad-hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, Paseo de la Condesa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por Randy Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local I-A, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 804-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor César Augusto Alcántara Mateo, mediante acto No. 46/2013 de ni M. Batista, contra la sentencia Civil No. 1040/2012 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes. TERCERO: CONDENA al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada, la que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de

2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 1ro de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Augusto Alcántara y como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de noviembre de 2009, Cesar Augusto Alcántara suscribió un contrato de venta condicional de mueble con la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L., para la adquisición del vehículo marca Chevrolet, color verde, año 2002, placa L242615, chasis 3GNEK13T22G116401; **b)** que mediante el acto núm. 709/2011 de fecha 28 de marzo de 2011, la hoy recurrida intimó a César Augusto Alcántara Mateo, para que pagara la suma adeuda ascendente a la cantidad de RD\$368,500.00; **c)** a requerimiento de la actual recurrida el Juzgado de Paz ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el auto de incautación núm. 240/11, de data 10 de mayo de 2011; **d)** que el señor César Augusto Alcántara Mateo interpuso una demanda en nulidad del referido auto, reivindicación de muebles y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L.; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **e)** que no conforme con dicha decisión, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, toda vez que fue interpuesto sin que previamente le haya sido notificada la sentencia recurrida.

Ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma. Además, se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación de manera oportuna, evidencia suficiente de la inexistencia de la vulneración denunciada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y ponderar el fondo del presente recurso de casación.

En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la Constitución; derogación de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles por ser incompatible con la Ley núm. 385-05, de protección de los derechos del consumidor; **segundo:** fallo infrapetita; inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo argumentado por el recurrente la promulgación de la Ley núm. 358-05, sobre protección de los derechos del consumidor no deroga la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, toda vez que conforme lo expresó el tribunal *a qua* en su sentencia, no ha habido tal expresión de derogación y más

aún cuando dichas leyes tiene objetos distintos una de la otra; b) el recurrente alega que la corte no se refirió a su petitorio, sobre la inconstitucionalidad planteada en relación al artículo 11 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, cuyo medio es totalmente infundado ya que conforme las consideraciones de la sentencia que se impugna, la alzada realizó una correcta valoración sobre todo cuanto ha sido pedido; que además resulta incongruente que la corte reconozca la vigencia que tiene dicha ley y que invalide uno de sus artículos, ya que ha de suponerse que si la ley que impugna el recurrente es válida pues todos sus artículos igualmente los son.

En el presente caso se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo aspecto del segundo medio, en el cual la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, Sobre Venta Condicional de Muebles, en razón de que el referido texto le otorga derecho al persiguiendo del mueble para obtener un auto del Juez de Paz donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa para proceder a la incautación. Sostiene el recurrente que esta disposición de la indicada ley viola los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en sus ordinales 2, 4, y 10, que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el comprador no es citado ni oído a fin de que pueda probar la imposibilidad del pago, lo que pone al juez frente a una justicia parcial, más cuando los derechos del consumidor se encuentran protegidos por la Constitución de la república.

Continúa exponiendo el recurrente, que en lo que concierne al domicilio para solicitar el auto de incautación, es inconstitucional porque viola los siguientes derechos constitucionales: 1. El derecho a la igualdad ante la ley, ya que es la única ley de la República Dominicana que permite que una vía de ejecución expedita sea realizada en el tribunal del domicilio del demandante, cuando debería ser realizada en el domicilio del demandado para estar en consonancia con el ordenamiento legal dominicano vigente; 2. Violenta el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que implica que el demandado consumidor debe acudir ante una jurisdicción extraña y lejana a su domicilio principal, lo que dificulta el ejercicio de su derecho a la defensa y al acceso a la justicia, libre y sin trabas; 3. Violación al derecho del consumidor, ya que al ser la parte más débil de la contratación y por esta razón, titular de un derecho constitucional, merece ser beneficiado conforme a condiciones particulares que dentro del derecho comparado se han traducido hasta en que pueda demandar en su propia jurisdicción territorial, para garantizar su libre acceso a la justicia; que la Ley núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario expresamente en su artículo 83, exige que el consumidor sea demandado en su jurisdicción territorial, por lo que no entendemos de donde el legislador de 1964 encontró asidero legal y logicidad jurídica, al atribuir que el auto de incautación sea perseguido en el domicilio del demandante o donde se encuentre la cosa, sabiendo que los bienes muebles asumen el domicilio de su detentador. Existe una violación flagrante al derecho de igualdad ante la ley de estos consumidores y se evidencia en su contra una clara exclusión del ordenamiento jurídico procesal dominicano evidenciando una condición de vulnerabilidad.

Cabe destacar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas aplicables al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

En ese sentido, la parte recurrente sostiene que el artículo 11 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles debe ser declarado inconstitucional por contravenir el derecho de igualdad de los consumidores, puesto que el comprador en los contratos realizados bajo esta modalidad no es citado ni oído ante un tribunal a fin de probar la imposibilidad del pago; que a su vez dicho texto legal transgrede las disposiciones del artículo 83 de la Ley núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario, toda vez que en él se exige que el consumidor sea demandado en su jurisdicción territorial.

Por lo que aquí es analizado resulta importante resaltar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito al amparode Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del

instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos, y la segunda particularidad, reside en la condición resolutoria bajo la cual se suscribe dicha convención, la cual opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10 lo que es reafirmado por el artículo 11 en comentario.

Como se observa, la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, por lo que al comprador al momento de suscribir la convención le corresponde asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la que se realizó, lo cual forma parte del principio de la libertad contractual en lo que es la naturaleza jurídica especial de una relación sometida a estricto criterio de especialidad.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución y 1134 del Código Civil, toda negociación contractual libremente convenida, esto es en ausencia de un vicio del consentimiento, sin que advierta ejercicio abusivo del derecho de ejecución se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual.

En consecuencia, la Ley núm. 483 de 1964, al regular que frente al incumplimiento del contrato libremente pactado por las partes, en lo que concierne al vendedor le otorga la opción bajo esta modalidad de negocio, de proceder sea a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13, o en su defecto, a perseguir por otra vía el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16, por tanto, cuando el legislador expresa en el artículo 11 que: *una vez transcurrido el plazo otorgado en la intimación, hecha conforme al artículo 10, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo entonces el persiguiendo solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre (...)*, lo que establece, sin necesidad de recurrir a interpretación radical alguna, es que la intimación que debe ser hecha al comprador en la forma prevista por el artículo 10, es la condición previa que debe cumplir de manera ineludible el vendedor, para hacer uso del procedimiento de incautación tendente a reivindicar la cosa vendida y que de no obtemperar el comprador a pagar lo adeudado opera la resolución del contrato sin intervención judicial ni procedimiento alguno.

Conviene precisar que la figura de la resolución extra judicial, es un aspecto que las partes pueden perfectamente regular, sin que ello produzca desborde en la relación de equilibrio, por tanto si ha operado dicha resolución la forma que concibe el texto denunciado como inexecutable, en el ámbito constitucional no comporta contradicción alguna con la norma suprema, en tanto que la cuestión de la competencia para perseguir la incautación, obedece a dos parámetros, uno en lo relativo al lugar donde se encuentra el bien mueble y el otro donde tenga su domicilio el vendedor, lo cual es racionalmente útil y valedero desde el punto de vista de una lectura constitucional, puesto que una vez interviene la figura procesal antes enunciada el bien retorna al dominio del vendedor condicional, por lo que comporta un sentido lógico que este pueda solicitar la incautación por ante el tribunal que en razón del lugar resulte competente. Ciertamente de la construcción procesal que se deriva de la Ley 483 aplican las reglas del derecho del consumo según la Ley 358-05, puesto que regula la venta de bienes, sin embargo, el artículo en cuestión no comporta violación alguna de la Constitución, en tanto cuanto no se advierte una realidad distinta a lo que es un sentido lógico de la competencia, tampoco altera la situación que como valor procesal supone la noción del juez natural como garantía constitucional, en el entendido que si el bien objeto de persecución en esa etapa no se encuentra en manos del deudor, por haber desaparecido la relación contractual para el presente y el futuro, por efecto propio de la resolución no se concibe la necesidad de que haya que solicitar la incautación, por ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor comprador.

En esas atenciones, el artículo 53 de nuestra Carta Sustantiva establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna

sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

Por su lado, el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, dispone las cuestiones relativas a las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión. Situaciones que no advierten en la presente contestación.

Del estudio de ambos textos y contrario a lo indicado por el recurrente se evidencia, que dichas disposiciones no se deriva en su interpretación a la luz de la Constitución que el consumidor deba ser demandado en su jurisdicción, en tanto que juez natural, en el entendido de que al tenor de dicha ley en esa fase la cosa no le corresponde, puesto que ha retornado al dominio útil del vendedor condicional y posteriormente es que se produce la pretensión de incautación, la cual tiene como único fin procesal que el acreedor pueda hacer cancelar judicialmente el certificado de matrícula provisional que se le emite al deudor hasta tanto cumpla con todas las cláusulas y condiciones del contrato, especialmente el pago del precio total y sus intereses.

En conclusión, de lo anterior se advierte que la Ley núm. 483 de 1964, es un instrumento legal especial que contiene sus propias formalidades e instituye un proceso de naturaleza graciosa, que no requiere el sacramento propio de una demanda del orden jurisdiccional, las actuaciones judiciales propias del ámbito administrativo gracioso en modo alguno pueden ser sometido a los rigores de la contradicción en audiencia pública por no ser del orden jurisdiccional contencioso, lo que pone de manifiesto que el legislador no contempló la citación o emplazamiento del comprador, puesto que la falta en el cumplimiento de sus obligaciones no apertura un litigio de carácter contencioso, por lo que es evidente que el principio de igualdad que se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a identidad de circunstancias no entra en el ámbito impugnado, razón por la cual el artículo 11 de la referida ley, es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede los derechos de los consumidores, por tanto procede al tenor de los argumentos expuestos rechazar la excepción de inconstitucionalidad, formulada por el recurrente.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la Constitución, toda vez que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, no observó que dicha normativa fue tácitamente derogada por la Ley núm. 358-05, General sobre Protección al Consumidor y Usuario, por ser contraria a esta; que por aplicación del principio general del derecho cuando dos leyes son incompatibles la ley posterior deroga la anterior. Sostiene, además, que estamos frente a un conflicto de leyes, puesto que la ley 483-64, afecta de manera negativa a los consumidores en tanto que la ley 358-05, protege el interés del consumidor.

El tribunal *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: (...) *que la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad de la Ley No. 483, sobre venta condicional de muebles, alegando que es incompatible con la ley 358-05, de protección de los derechos del consumidor, alegando que ha operado una derogación tácita de dicha ley por aplicación del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior; en ese sentido, la circunstancia de que la ley 358-05 sea posterior a la ley 483-64, esto no implica una derogación tácita, ya que se trata de dos leyes que regulan situaciones jurídicas diferentes que en nada tienen que ver; que el recurrente no explica claramente en qué medida la ley 483 viola el contenido de la ley 358-05, que es posterior a aquella; que esta última ni modifica, ni deroga, en todo o en parte la ley 483; que para que una ley sea derogada en su totalidad por otra es necesario que la nueva normativa así lo disponga; que del análisis al artículo 53 de la Constitución de la República, se infiere que su contenido no tiene absolutamente nada que ver con la especie como alega la parte recurrente, ya que el mismo establece: “toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a*

*ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”, ya que el objeto y la causa de la demanda son totalmente ajenos al texto citado; Que el artículo 110 de la Constitución de la República es muy claro cuando dispone que la ley solo tendrá efecto retroactivo cuando sea favorable al que esta subjúdice o cumpliendo condena, lo que no aplica la especie, por lo que, debe ser rechazada la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por vía de excepción por la recurrente, valiéndose esta decisión (...).*

Conviene precisar que en principio toda ley entra en vigencia desde su publicación; en el tiempo aplicable hasta el momento de su derogación o porque se ha cumplido el término de su vigencia. El carácter permanente de toda ley, excepcionalmente lo pierde cuando se le señala un término de utilidad.

Laderogación tácita de una norma jurídica supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía, hecho que hace necesaria la interpretación de ambas legislaciones, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial. Por tanto, se advierte que el conflicto entre una la ley nueva y la anterior se presenta cuando dos leyes que tienen el mismo objetivo han sido sucesivamente, puestas en vigencia, teniendo cada una vocación de ser aplicada en una situación dada.

En el caso en cuestión, si bien la Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor y Usuario en su artículo 143 dispuso la derogación de cualquier disposición contraria con dicha normativa, en la especie tal y como estableció la alzada que la referida ley sea posterior a la 483-64, no implica una derogación tácita de esta, ya que se trata de dos leyes que regulan situaciones jurídicas diferentes, por tanto, en el ordenamiento jurídico ambas legislaciones no tienen vinculación; que en esas atenciones, no se evidencia que la alzada con su razonamiento se apartara del marco de la legalidad, sobre todo en cuanto a las reglas de competencia que se deriva del artículo 11, citado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado. Cabe resaltar que esta Corte de Casación reitera que las relaciones que se derivan de la Ley 483, se rigen por el derecho del consumo, sin embargo, no se evidencia derogación alguna en cuanto a la suscripción del contrato y a las obligaciones que asumen las partes, sino que sobrevive su aplicación en su vinculación con la parte de la normativa cuestionada que dio lugar a la contestación en la forma que se explica precedentemente.

En sustento del primer aspecto de su segundo medio la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles.

Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que el hoy recurrente no formuló ante la alzada la excepción de inconstitucionalidad alegada, sino que solicitó la nulidad del auto de incautación alegando que el mismo no fue emitido por un juez competente en violación al referido texto normativo, sin embargo, en virtud de la Ley 137-11 Orgánica del tribunal es de imperatividad procesal juzgar toda cuestión de constitucionalidad, sin importar el momento procesal que se haya planteado aun por ante la Corte de Casación por primera vez.

En cuanto al punto denunciado el tribunal *a qua* expresó textualmente lo siguiente: (...) *somos de criterio que el auto de incautación No. 240/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, fue emitido por un juez competente, ya que el artículo 11 de la ley 483, le da la opción al persigiente de solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre, en la especie el vendedor. Auto Crédito Fermín, optó por el juzgado de paz de su domicilio, por lo que siendo, así las cosas, se rechaza dicha solicitud de nulidad por incompetencia, valiéndose esta decisión (...).*

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre los

planteamientos que le fueron formulados y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que la jurisdicción de alzada cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada esta Sala considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Alcántara contra la sentencia núm. 804-2014, dictada en fecha 23 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.